

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE  
**GUERRA Y MARINA.**

Departamento de Estado Mayor.  
—Decreto núm. 250.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 5° de la ley de presupuestos de egresos, expedida el 22 de mayo del presente año, y

CONSIDERANDO que las bases generales sobre reclutamiento de tropas expresadas en el artículo 15° de la ley orgánica de 31 de octubre de 1900, introducen algunas modificaciones á lo prevenido en los decretos de 16 de febrero de 1897 y 18 de enero de 1899, referentes á gratificaciones y sobresueldos,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Los individuos que ingresen en el ejército, en clase de tropa,

gozarán de tres diferentes gratificaciones.

- 1ª De cumplidos.
- 2ª De reenganchados.
- 3ª De sobresueldos.

Art. 2° Tiene lugar la primera de estas gratificaciones:

I. Cuando los sargentos, cabos y soldados enganchados, cumplan el tiempo de su empeño sin interrupción.

II. Cuando verificado el reenganche, el reenganchado cumpla sucesivamente cada uno de los períodos señalados en la ley orgánica sin tener la restricción asignada en la cláusula anterior.

III. Cuando proceda la separación del ejército por inutilizarse algún individuo de tropa fuera de actos del servicio, que no le den derecho al retiro de que trata la Ordenanza y leyes vigentes.

Art. 3° En todo caso, la gratificación de cumplidos será de cuatro pesos por año.

Art. 4° La segunda gratificación

procede cuando el sargento, cabo ó soldado se reenganche (Ley Orgánica, artículo 15°), llenando las condiciones que á continuación se mencionan.

I. Acreditar por reconocimiento médico militar, ordenado por la autoridad competente, que su vigor físico no ha decaído para el servicio de las armas.

II. No ser mayor de cuarenta y cinco años, límete fuera del cual no es admisible el reenganche, á no ser que por el vigor del hombre, así lo acuerde la secretaría de Guerra.

Art. 5° Cada reenganche dará derecho al individuo que lo verifique, á la gratificación de veinte pesos, si dicho período fuere de tres años y diez pesos, si de dos años.

Art. 6° La gratificación considerada como sobresueldo, la gozarán:

I. Los sargentos, cabos y soldados que se reenganchen por un período de dos, tres ó cuatro años sin haber interrumpido su tiempo ni un solo día.

II. Los cabos y soldados, que hallándose en campaña, no reciban su licencia absoluta al cumplir su empeño y deban continuar sirviendo según los términos de los artículos 26° y 27° de la Ordenanza general del ejército; comprendiendo en este caso, á los sargentos que, conforme á la fracción II del artículo 857 de la misma Ordenanza, pueden solicitar su licencia al terminar su tiempo.

Art. 7° La gratificación de que trata el artículo anterior, la percibirán los individuos de tropa desde

el día siguiente al en que cumplan cinco años de servicios no interrumpidos, á razón de cinco centavos diarios, y se aumentará igual cantidad por cada nuevo período de cuatro años, cualquiera que sea el número de reenganches que tengan.

Art. 8° Los que no llenen las condiciones del reenganche, por lo que toca á no interrupción de servicios, y deseen volver al ejército, si su conducta en los otros Cuerpos no hubiere sido mala, justificada con los antecedentes que obren en la secretaría de Guerra ó en el detall de las mayorías de los Cuerpos á donde sirvieron, se les considerará como enganchados en la forma prevenida en la fracción I del artículo 15° de la ley orgánica, recibiendo á las clases en el grado que anteriormente tenían.

Art. 9° Los paisanos que ingresen en el ejército como reemplazos, tendrán obligación de servir por el tiempo que falte á quienes reemplacen; en cuyo caso, al recibir su licencia absoluta, se les dará la gratificación que les corresponda por solo el tiempo personalmente servido.

Art. 10° Cada mes, los jefes de los Cuerpos y servicios remitirán á la secretaría de Guerra, las relaciones de los que en los dos meses siguientes van á cumplir, las de los que deseen reengancharse y la de los que sean acreedores á sobresueldo, á fin de disponer lo conveniente.

## ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir desde el día 15 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de agosto de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de agosto de 1901.—*B. Reyes*.—Al.....

*Reglamento para el servicio militar en las residencias oficiales del Poder Ejecutivo.*

Art. 1º En vista de la nueva organización dada á los servicios civiles de los Palacios Nacional y de Chapultepec, se suprime el empleo de gobernador de palacio.

Art. 2º El servicio militar en las residencias oficiales del presidente de la república, estará á cargo de un general ó coronel del ejército, que se denominará jefe militar de las residencias presidenciales.

Art. 3º Las atribuciones de dicho jefe serán:

I. Formar los reglamentos para el servicio particular de los guardias de dichas residencias, los que se sujetarán á la aprobación de la secretaría de Guerra.

II. Atender á la seguridad personal del C. presidente, disponiendo para este objeto de dichas guardias, y de las fuerzas que se especifican en este reglamento.

III. Dictar las disposiciones respectivas para el buen orden en las asistencias militares y ceremonias civiles á que concurra el C. presidente, de acuerdo con las instrucciones, que para las segundas, dé la secretaría de Relaciones.

IV. Nombrar las escoltas encargadas de la custodia del C. presidente, disponiendo para ello de la compañía de guardias de la presidencia, y, con permiso del comandante militar del Distrito, del escuadrón de gendarmes del ejército, en caso necesario.

Art. 4º Son obligaciones del jefe militar de las residencias del Poder Ejecutivo:

I. Permanecer cerca del C. presidente, en las recepciones oficiales que tengan lugar.

II. Acompañar al mismo primer magistrado, en las ceremonias públicas, manteniéndose próximo á él para recibir sus órdenes.

III. Revistar personalmente todos los días, en el patio del Palacio Nacional, las guardias que han de cubrir este servicio.

IV. Presentarse en caso de alarma, en el palacio en que resida el C. presidente, para dictar las medidas necesarias.

V. Presentarse todos los días al C. presidente, para recibir sus órdenes.

VI. Dar parte diariamente á la secretaría de Guerra, de las novedades que ocurran en el servicio militar que es á su cargo.

Art. 5º Todas las guardias de las residencias oficiales del C. presidente, excepción hecha de la de los alumnos del Colegio Militar, estarán á las inmediatas órdenes de dicho jefe militar; pero con respecto á la del centro de palacio, lo estará también á la del comandante militar y mayor de la plaza, en lo que corresponda al carácter de guardia principal de la plaza. Estas últimas autoridades no podrán retirar esta guardia, antes de terminar su facción, sin conocimiento del citado jefe militar.

Art. 6º Los comandantes de las guardias de los palacios, tomarán previamente el permiso del jefe militar, para cualquier fuerza que entre ó salga, dándole inmediato parte por escrito, tan luego como lo verifique.

Art. 7º Cuando por circunstancias especiales de alarma lo crea indispensable, podrá disponer de la fuerza del batallón de zapadores, dando conocimiento al comandante militar del Distrito.

Art. 8º Siempre que el C. presidente de la república salga del Distrito Federal, nombrará las escoltas necesarias para su custodia, tanto de la compañía de guardias de la presidencia, como, con permiso del comandante militar del Distrito, del escuadrón de gendarmes del ejército, si así fuere preciso, y si se deman-

dasen más tropas para el caso, el secretario de Guerra las designará.

Art. 9º Para el despacho de la oficina del jefe militar, se le asignarán dos ayudantes.

Dicha oficina, establecida en palacio, permanecerá abierta tanto de día como de noche, encontrándose en ella el jefe militar ó alguno de sus ayudantes.

Art. 10º Siempre que el comandante militar se encuentre en el interior de palacio, el jefe militar tomará su asentimiento al dictar sus órdenes, para todo aquello que tenga relación con el servicio militar.

México, 8 de agosto de 1901.—*B. Reyes*.

El ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la ley de egresos de 22 de mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º «Se reforman los artículos 208, 209, 264, 269, 274, 276, 298, 300, 305, 322, 323, 325, 336, 345, 346, 383, 384, 390, 393, 394, 402, 403, 408, 409, 419, 425, 440, 442, 443, 444, 453, 460, 466, 500, 501, 502, 504, 509, 570, 571, 573, 578, 696, 708, 729, 731, 1,087, y 1,136 de la Ordenanza general del